

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00289-00
ACCIONANTE : YURLEY YILSARE GOMEZ
ACCIONADO : CENTRACAR S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por YURLEY YILSARE GOMEZ, en nombre propio en contra de CENTRACAR S.A. S., no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por el accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que elevó petición de información ante la accionada, ello, en calidad de compañera permanente del señor JOSE DEL CARMEN CARREÑO MADARIAGA (Q.E.P.D.), quien falleció el día 20/11/2018 laborando para la empresa CENTRACAR S.A.S, con domicilio en Buenaventura – Valle del Cauca

Que el aludido derecho de petición fue enviado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, teniendo como fecha de entrega el día 18 /07/2020, y sin embargo, expone que a la fecha de interposición de la presente acción, no le habían emitido respuesta.

Que el día 3/08/2020, su apoderado llamó a la accionada, donde le manifestaron que la dirección a la cual se había notificado la petición, dado que las oficinas se habían trasladado desde hace 1 año a ora dirección; sin embargo, alude la accionante, que la trabajadora que contestó la llamada, tenía conocimiento del caso y de la aluda petición, y que adicional, manifestó que la nueva dirección de la accionada es en la ciudad de CALI, y le solicitó a la accionante, llamar al siguiente día para “ampliar la respuesta”

Que pese a lo anterior, ahora la accionada no responde las llamadas telefónicas realizadas por parte de ella y de su abogado, optándose por llamar a otros números, empero, expone que una vez se identifica su abogado o ella, les cuelgan la llamada.

Por último, solicita se amparen sus derechos fundamentales y consecuentemente, se proceda a ordenar a la accionada, a entregar una respuesta de FONDO a su petición, la cual se alude como radicada el día 18/07/2020.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00289-00
ACCIONANTE : YURLEY YILSARE GOMEZ
ACCIONADO : CENTRACAR S.A.S.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 18/08/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra de CENTRACAR S.A. S., a quien se le corrió traslado por el término de ley para que se pronunciara sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00289-00
ACCIONANTE : YURLEY YILSARE GOMEZ
ACCIONADO : CENTRACAR S.A.S.

perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude YURLEY YILSARE GOMEZ, en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por CENTRACAR S.A., por la ausencia de contestación de fondo por parte del mismo a una solicitud impetrada por el accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado**.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 14/08/2020, siendo la fecha de interposición del aludido derecho de petición, el día 18/07/2020.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr.Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00289-00
ACCIONANTE : YURLEY YILSARE GOMEZ
ACCIONADO : CENTRACAR S.A.S.

que en el asunto bajo estudio, la accionante, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación de fondo a la petición impetrada por el mismo.

En cuanto a la accionada, este Despacho advierte entonces, que en contraposición de lo expuesto por la accionante, no se manifestó la accionada dentro del presente trámite, pese al requerimiento realizado por este Juzgado, siendo evidente su negligencia y escaso interés en la situación de la tutelante, por ende, desde ya, se advierte que se aplicará la **presunción de veracidad** de la que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, este Juzgador advierte que se le tutelarán los derechos fundamentales a la accionante, teniendo en cuenta que, además de la presunción de veracidad aplicada, se tiene que conforme el material probatorio recaudado dentro de la presente acción, entre ellos, el certificado de cámara de comercio de la accionada y la consulta al RUES realizada el día 26/08/2020, se pudo evidenciar que la petición impetrada por la tutelante, se realizó de buena fe a la dirección registrada en la cámara de comercio y RUES para dicha entidad, aunado al hecho de que su petición fue recibida en debida forma en la dirección registrada para todos sus efectos para dicha sociedad, sin que la entidad o sociedad que presuntamente recibió la petición se hubiese negado a recibirla.

Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle al tutelante la petición impetrada en sus instalaciones; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento de la aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición de la misma, ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de CENTRACAR S.A.S., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por la accionante, para el día 18/07/2020.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00289-00
ACCIONANTE : YURLEY YILSARE GOMEZ
ACCIONADO : CENTRACAR S.A.S.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela promovido por YURLEY YILSARE GOMEZ, en nombre propio en contra de CENTRACAR S.A. S., para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición de la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CENTRACAR S.A. S., o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por YURLEY YILSARE GOMEZ, 18/07/2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00289-00
ACCIONANTE : YURLEY YILSARE GOMEZ
ACCIONADO : CENTRACAR S.A.S.

Código de verificación:
55e097da4d90cf6947e3f222fd2c95f30201e67b2716a77bfe808c3d03b85896
Documento generado en 28/08/2020 12:16:26 p.m.